



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

|                     |                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------|
| <b>RADICADO N°:</b> | <b>54-001-31-05-003-2018- 00011-00</b>        |
| <b>PROCESO:</b>     | <b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>JOSE EMILIO PULIDO Y OTROS</b>             |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>LAURENTINO JAIMES Y OTROS</b>              |

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2018-00011**, informándole que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio que se encontraba programada para el día 31 de marzo de 2020, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19. Así mismo, que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso gradual de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. No obstante, en lo que se refiere al presente proceso aún no ha sido posible su digitalización y en cumplimiento de lo establecido en la Circular 027 de 2020, será entregado a la empresa contratada para cumplir con el Plan de Digitalización, que inicia para los juzgados laborales en el mes de junio de 2021. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**Secretario**

---

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 CPTSS**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, como quiera que el proceso aún no se encuentra digitalizado, se dispondrá el manejo híbrido del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del 806 de 2020, hasta que el mismo será entregado a la empresa contratada por la administración judicial para tal fin.

En consecuencia, se hace procedente programar la hora de las 3:00 p.m., del día catorce (14) de julio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54001-31-05-003-2020-00267-00  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** AMPARO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ quien actúa como agente oficiosa de su señora madre MERCEDES HERNÁNDEZ DE SEPÚLVEDA  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 10 de diciembre de 2020, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo **cumplir** sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sentencia T – 766 Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento<sup>3</sup>.

De tal manera, que, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciere cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido en la fecha diez (10) de mayo de 2020, es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiente, responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de casación 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp.11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que, en sentencia de tutela de segunda instancia del 10 de diciembre de 2020, se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y se ordenó a NUEVA EPS para que autorizara y suministrara el servicio de cuidador 24 horas que solicitó la agente oficiosa, en razón a que se logró evidenciar la necesidad de la actora del servicio de forma permanente y domiciliario.

Al respecto, indica la señora AMPARO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ quien actúa como agente oficiosa de su madre MERCEDES HERNÁNDEZ DE SEPÚLVEDA que, a la fecha de radicación del desacato, NUEVA EPS ha venido presentando irregularidades en la entrega mensual de 90 botellas de 237ml de Ensure Advance Líquido, las cuales fueron ordenadas por su galeno tratante. Al respecto, explica que la IPS VIHONCO no hace entrega de los medicamentos, y que siempre le responden que los códigos de las autorizaciones no corresponden con la información contenida en la plataforma, por lo que a través de trabas administrativas faltan a la necesidad de su madre, generando afectaciones a su salud.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiental.

El accionante promovió incidente de desacato el día 11 de mayo de 2021, señalando que la entidad accionada no ha realizado las entregas de los medicamentos de manera oportuna, y se encuentra imponiendo trabas administrativas.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, NUEVA EPS dio respuesta el 24 de mayo de 2021 señalando lo siguiente:

Que han brindado a la afiliada todos los servicios en salud que ha requerido conforme las prescripciones de los galenos tratantes y de acuerdo con los servicios contratados para cada especialidad. En este sentido, que en atención al fallo de tutela del 10 de diciembre de 2021, emitieron la respectiva autorización del servicio de cuidador por 24 horas, y el 09 de febrero de 2021, se realizó la prestación efectiva por parte de la IPS VIHONCO.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inconformidad planteada por la accionante, que el Área Técnica de Salud se encontraba en validación del caso recolectando soportes y gestionando el servicio en salud petitionado y ordenado en el fallo de tutela, por lo que no consideran encontrarse vulnerando los derechos fundamentales por la presunta omisión expresada por la parte actora.

Conforme se advierte lo expuesto, es importante precisar que, en el fallo de tutela del 10 de diciembre de 2021, no se hizo claridad en lo que respecta a la orden de tratamiento integral solicitada por la parte accionante en el escrito tutelar. En este sentido, se tiene que la orden emitida en el fallo mencionado, solo se dirigía al servicio de cuidador 24 horas solicitado, el cual fue cumplido el 09 de febrero por trámite incidental que adelantó la parte actora; pero no a los demás tratamientos requeridos por la señora MERCEDES HERNÁNDEZ DE SEPÚLVEDA en pro de su tratamiento integral, por lo que no se avizora desacato de la orden emitida en el fallo por parte de NUEVA EPS.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y en este caso en concreto, con las pruebas allegadas al expediente, se observa que sí se adelantaron los trámites correspondientes en pro del cumplimiento del fallo. Sin embargo, por otro lado están los derechos fundamentales de la actora que están siendo vulnerados por las trabas que se están imponiendo para su acceso a los servicios que requiere.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 034 de 2018 indicó que: “En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte de este. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el incidente en cuestión, se llevaron a cabo las gestiones tendientes a garantizar el servicio de cuidador 24 horas requerido por la accionante el 09 de febrero de 2021 a favor de la señora **MERCEDES HERNÁNDEZ DE SEPÚLVEDA**. Y por otro lado, respecto de los servicios en salud que ha solicitado y que generaron la presente inconformidad, se están adelantando las gestiones necesarias para mejorar el estado de salud dadas las patologías que padece. Así pues, se concluye que no se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar en desacato. En consecuencia, este Despacho se ABSTENDRÁ de declarar en desacato a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororienté**, pues se demostraron las acciones en pro del cumplimiento de la orden del fallo en cuestión.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABTENERSE** de declarar en desacato a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororienté**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**TERCERO: CONSULTAR** la presente decisión.

**CUARTO: ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez  
  
**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** HABEAS CORPUS  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-003-2021-00172-00  
**ACCIONANTE:** MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA  
**ACCIONADO:** JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-  
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA  
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

**AUTO ADMISORIO**

Es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 que lo reglamentó.

Como consecuencia de lo anterior se **ADMITE** la presente solicitud de **HÁBEAS CORPUS** instaurada por el señor **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA** contra el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, recibido por este Despacho vía correo electrónico el día **25 de mayo de 2021, a las 08:07 a.m.** por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas que se vencen, el día **26 de mayo de 2021 de los cursantes a las 08:07 p.m.**

En razón a que no existe en el plenario prueba alguna que permita establecer el estado del proceso penal que cursa en contra del accionante, se hace necesario integrar el Litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese al trámite de la presente acción, a las siguientes autoridades:

1. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
2. CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
3. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA
4. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
5. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

**DECRETO DE PRUEBAS**

De igual forma, se dispondrá como pruebas las siguientes:

- a) **OFICIAR** a los accionados **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA** y la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que informen, de manera inmediata a este Despacho, una vez se notifique la presente providencia, sobre los hechos relacionados con la situación judicial del señor **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA** identificado con la C.C. N° 1042.434.209, TD 208467, especialmente, que indiquen si este ha presentado ante los jueces de conocimiento solicitud de libertad condicional, y en caso afirmativo, si se le dio trámite a la misma, la decisión adoptada y si contra ésta se interpusieron recursos.

- b) **ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, para que de forma inmediata remita copia digital del proceso seguido en contra del señor **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA** identificado con la C.C. N° 1042.434.209, TD 208467.
- c) **OFICIAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA COCUC**, para que en el término de una (1) hora informe lo siguiente:
1. Si en esa dependencia se encuentra recluso el señor **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA** identificado con la C.C. N° 1042.434.209, TD 208467 e informe, en caso positivo, desde cuándo, cómo y por orden de qué autoridad.
  2. Si del señor **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA** identificado con la C.C. N° 1042.434.209, TD 208467, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
  3. Allegue la documentación del señor **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA** identificado con la C.C. N° 1042.434.209, TD 208467, relativa a la cartilla biográfica, la solicitud de la PPL para libertad con constancia de envío al respectivo juzgado.
- a) **OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA, y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN-**, para que certifiquen en el término perentorio de una (1) hora, si el señor **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA** identificado con la C.C. N° 1042.434.209, TD 208467, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
- b) **OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, con el fin de que certifiquen en el término perentorio de una (1) hora, si en contra del señor **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA** identificado con la C.C. N° 1042.434.209, TD 208467, se está tramitando algún proceso penal en el cual se haya ordenado la privación de su libertad, y si presentó solicitud de libertad ante el juez competente, y en caso afirmativo, que trámite se le ha dado a la misma, la decisión adoptada y si fue impugnada por las partes.

**PREVENIR a las autoridades accionadas que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, “La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS  
SECRETARIO

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a224bde5f64e538f54d75747790b1c10de114155566f675b55a8596eac75c8**  
Documento generado en 25/05/2021 10:17:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: HABEAS CORPUS  
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2021-00172-00  
ACCIONANTE: MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-  
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA  
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

**AUTO DECIDE HABEAS CORPUS**

Procede el Despacho a resolver la acción pública de Hábeas Corpus de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 De los hechos**

El señor **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA**, presentó la acción pública de habeas corpus en contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, con fundamento en los siguientes hechos:

- El día 23 de febrero del año en curso, elevó petición al Juzgado accionado, solicitando libertad condicional por haber superado las tres 3/5 partes de la pena, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.
- El 28 de abril de 2021, interpuso acción de tutela en contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición; sin embargo, tampoco ha obtenido resolución alguna.
- Por lo anterior, está claramente demostrado la vulneración a su derecho fundamental a la libertad consagrada en el artículo 28 de la C.P., por tal motivo solicita que se le conceda su libertad condicional, lo cual es un subrogado y no un beneficio.

**1.2. Petición**

De acuerdo con lo anterior, la parte accionante solicita que se proteja su derecho fundamental a la libertad, y consecuente con ello, se conceda la libertad condicional.

**2. TRÁMITE**

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida a través de correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a este Despacho el día 25 de mayo de 2021, a las 08:07 a.m. por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas siguientes, que se vencen, el día 26 de mayo de los cursantes, a las 8:07 p.m.

Mediante auto de la misma fecha, se admitió la solicitud de Habeas Corpus, ordenando notificar a los accionados **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**.

Igualmente, se ordenó integrar como litis consorcio necesario al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

### 3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** dio alcance a la presente acción constitucional a través del correo electrónico remitido el día 24 de mayo de 2021, a las 15:10 pm<sup>1</sup>, señalando lo siguiente:

- Mediante auto del 02 de marzo hogaño, resolvió, negativamente, la solicitud de libertad condicional del accionante y envió la respuesta a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones por parte del INPEC.
- Posteriormente, se recibió una reiteración de dicha petición por parte del sentenciado, en la que manifestaba no haber recibido respuesta alguna, razón por la que, esa vez, se enviaron las providencias al mismo correo electrónico del que provenía la solicitud.
- No obstante, tiempo después se recibió otra reiteración de la petición, en la que el sentenciado refería seguir sin recibir respuesta, motivo por el cual a través de mensaje electrónico del 14 de abril hogaño, enviado al mismo correo electrónico del que provenía dicha solicitud, se le informó del trámite dado a su petición inicial.
- Así pues, solicito de manera respetuosa que se declare la improcedencia de la acción, toda vez que no se advierte que exista una prolongación ilegal de la privación de la libertad que pueda ser a nosotros atribuida, sobre todo cuando a la fecha no hay peticiones de libertad pendientes de resolución.

El **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**<sup>2</sup>, dio respuesta mediante correo electrónico recibido en esta fecha, señalando lo siguiente:

- Señaló que el accionante **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA**, ingresó en calidad de alta al Complejo Penitenciario y Carcelario INPEC, el 07 de octubre de 2019, fecha de captura 15 de diciembre de 2018. Bajo boleta de encarcelación N° 1556 emanada por el Juzgado Octavo Penal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta bajo el radicado N° 540016001134201803825 por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- Revisada la hoja de vida del PPL de la referencia se evidenció el envío de la solicitud de estudio de libertad condicional el día 01 de marzo de 2021, no obstante, hasta el día de hoy 25 de mayo de 2021, no se evidencia auto que le conceda o niegue el beneficio solicitado.
- Solicitó que se declare la improcedencia del habeas corpus y que se omita compulsar copias al COCUC en el Área Jurídica y Dirección, como quiera que han realizado diligentemente las acciones alternativas necesarias dentro del marco de sus competencias para el recibimiento y trámites para acceder a beneficio otorgado por autoridad judicial, en favor del accionante.

El **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**<sup>3</sup>, remitió respuesta vía correo electrónico en la fecha indicando que:

- Una vez revisada la base de datos de este Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se constató que contra el señor MOISES JULIO MÉNDEZ BALSA reposa un proceso penal en el cual se surtieron las siguientes diligencias; 1. SPOA 540016001134201803825 N.I 2018-5335 por el delito de FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcAaQCCOayxDsmFWe2JNsm8BmHPeXLtYQHbtqFpWvMbuyPQ?e=GI7WoW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAaQCCOayxDsmFWe2JNsm8BmHPeXLtYQHbtqFpWvMbuyPQ?e=GI7WoW)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERzbHCsh7NBOutvcMSdNCOcBsPWgUIPzo\\_hacS7TxR\\_wbw?e=ejeJUz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERzbHCsh7NBOutvcMSdNCOcBsPWgUIPzo_hacS7TxR_wbw?e=ejeJUz)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETwrlCE-Yb5NmbfKpMmNGmlBW4wkUFcv2L7mGp9a3q5VGw?e=qeUADL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETwrlCE-Yb5NmbfKpMmNGmlBW4wkUFcv2L7mGp9a3q5VGw?e=qeUADL)

- Con fecha 15 de diciembre de 2018, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legaliza la captura de MOISES JULIO MÉNDEZ BALSA. Se realiza la formulación de imputación, el despacho impone medida de aseguramiento con detención preventiva en centro carcelario.
- Con fecha 21 de febrero de 2019, le corresponde por reparto conocer la acusación al Juzgado 4 Penal del Circuito.
- El Juzgado 4 Penal del Circuito informa que la fiscalía realiza ruptura de la unidad procesal y genera nuevo radicado spoa 540016000000201900041 N.I 2019-2046 respecto de MOISES JULIO MÉNDEZ BALSA.
- El Juzgado 4 Penal del Circuito en sentencia de fecha 03/05/2019, condenó a MOISES JULIO MENDEZ BALZA c.c. 1042434209 a la pena principal de 54 meses de prisión.
- El día 17/05/2019 se envió el proceso al Centro De Servicios De Ejecución De Penas con oficio #14216.
- Cabe aclarar que a la fecha no se registra recibido de solicitud de Libertad Condicional, y en tal caso no sería competencia de ese Centro de Servicios.

Las demás entidades vinculadas no dieron respuesta a la presente acción constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si es procedente el amparo de habeas corpus solicitado por el accionante **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA**, en razón a que cumplió con las 3/5 partes de la pena y tiene derecho al subrogado penal la libertad condicional y que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, no ha resuelto oportunamente las solicitudes que ha formulado el accionante dentro del proceso penal.

##### 4.2. De la normatividad y jurisprudencia aplicable:

La acción constitucional de habeas corpus, en los términos del artículo 30 de la C.P. está instituida para la protección del derecho fundamental de libertad consagrado en el artículo 28 ibídem, cuando el mismo se vea afectado por la detención ilegal, disponiendo que “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

De conformidad con el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, el “El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“...la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos:

“i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(..)En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”<sup>4</sup>

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la providencia del 04 de septiembre de 2019, dentro de la acción de habeas corpus AHP3719-2021 Radicado N° 58884 M.S. Dr. Fabio Ospitia Garzón, señaló que la libertad condicional debe discutirse dentro del mismo proceso penal; por ello, el habeas corpus es improcedente, en la medida que no sustituye el trámite del proceso penal ordinario, menos aún si no se interpusieron los recursos ordinarios contra la decisión que negó la petición de libertad; salvo que se haya incurrido en una vía de hecho.

En la mencionada providencia, se señaló lo siguiente:

“Acorde con la jurisprudencia constitucional, también procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos (C.C. Sala Tercera de Revisión, 22 Abr 1999, Exp. T-260/99):

- (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, por regla general la acción de hábeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades (CSJ AHP, 11 Sep 2013, Rad. 42220, entre otras):

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,
- (iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas

Pero, excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad cuando se advierta el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, en caso de tener que esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios.

También, vía excepción, lo que demanda una mayor carga demostrativa y argumentativa al solicitante, se ha declarado la procedencia del habeas corpus cuando una petición de libertad no es contestada dentro de los términos legales, o cuando la decisión que responde la solicitud de libertad constituye una vía de hecho.

Aquello significa —se reitera— que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable. (CSJ AH, 26 Jun 2008, Rad. 30066).”

De la normativa constitucional, de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial citadas se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la Ley, pues el *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal.

Las características que se deben distinguir de la presente acción, son las siguientes:

1. El juez constitucional tiene competencia para resolver únicamente aquellos aspectos que se refieran a la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, de forma que no puede desbordar esa órbita inminentemente constitucional, ya que su ámbito de acción se refiere únicamente a la protección del derecho constitucional relacionado con ésta, de manera que no puede adoptar decisiones propias que le corresponden al juez natural dentro del proceso penal.
2. El habeas corpus exige como requisito de procedibilidad que el afectado hubiese agotado los mecanismos ordinarios contemplados en el proceso penal, que precisamente garantiza que no exista una injerencia indebida entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria; de manera que no puede considerarse como un mecanismo supletorio de procedimientos, recursos, desplazamiento del juez competente o una instancia adicional a las establecidas en el ordenamiento jurídico.
3. Por otra parte, si al momento en que en el proceso penal el juez natural decide respecto a la solicitud de libertad, incurre en una vía de hecho o se configure una causal que hace viable la acción de tutela, es decir, la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, se admite la interposición inmediata del habeas corpus.

### 2.3. Análisis del caso concreto

En este caso, tenemos que el actor **MOISÉS JULIO MENDEZ BALZA**, solicita la protección de su derecho a la libertad, en razón a que cumplió con las 3/5 partes de la pena y tiene derecho al subrogado penal la libertad condicional y que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, no ha resuelto oportunamente las solicitudes que ha formulado el accionante dentro del proceso penal.

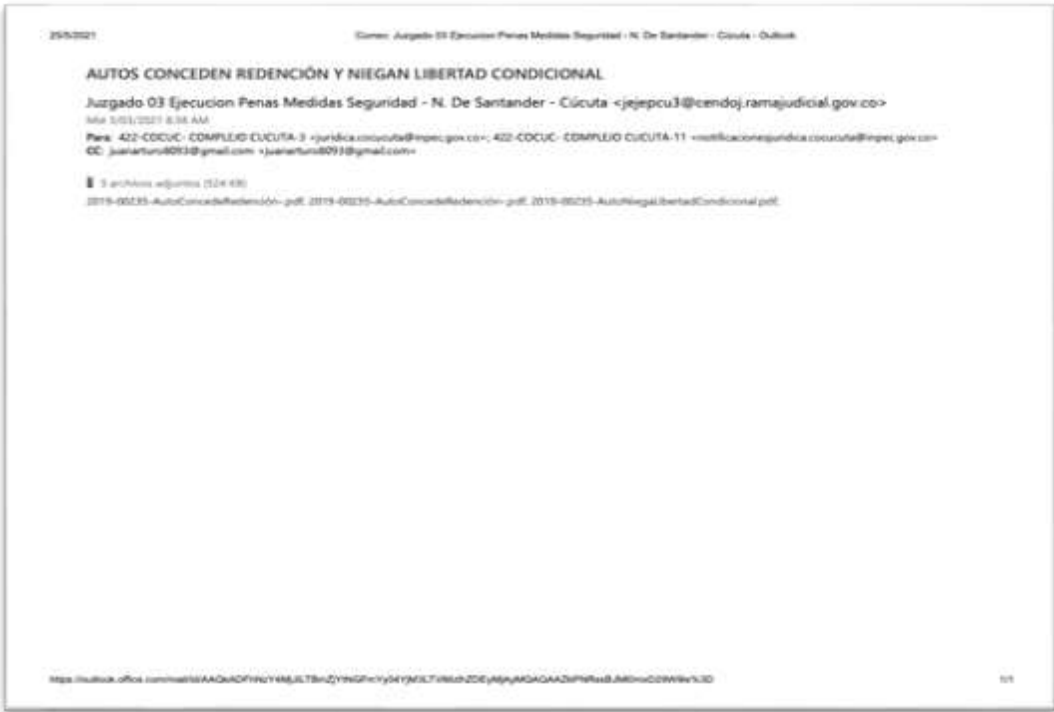
Por otra parte, del material probatorio recaudado en el trámite de esta acción constitucional, conforme el informe y pruebas remitido por los accionados, se logró constatar lo siguiente:

- El 25 de febrero de 2021, el Asesor Jurídico del COCUC remitió al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, la documentación requerida para darle trámite a la solicitud de libertad condicional del accionante, aportando lo siguiente: (i) Solicitud del interno. (ii) Resolución favorable. (iii) Certificado de conducta. (iv) Certificado N° 18023038 por 596 horas en trabajo. (v) Certificado N° 17918863 por 504 horas en el trabajo. (vi) Cartilla biográfica.<sup>5</sup>
- El **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, con auto del 02 de marzo de los corrientes, le concedió redención de la pena al señor **MOISÉS JULIO MÉNDEZ BALZA**, por el periodo de dos (2) meses y veintinueve (29) días.<sup>6</sup>
- Mediante auto del 02 de marzo de 2021, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional presentada por el señor **MOISÉS JULIO MÉNDEZ BALZA**, en el cual consideró que si bien había cumplido un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena y que no estaba obligado a la reparación de perjuicios, no es menos que no se demostró el arraigo familiar y social, al no acreditarse la tenencia de una residencia fija y estable.<sup>7</sup>
- La notificación de las providencias referenciadas, se dio a través de correo electrónico remitido el 03 de marzo de 2021 a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta COCUC, conforme se advierte:

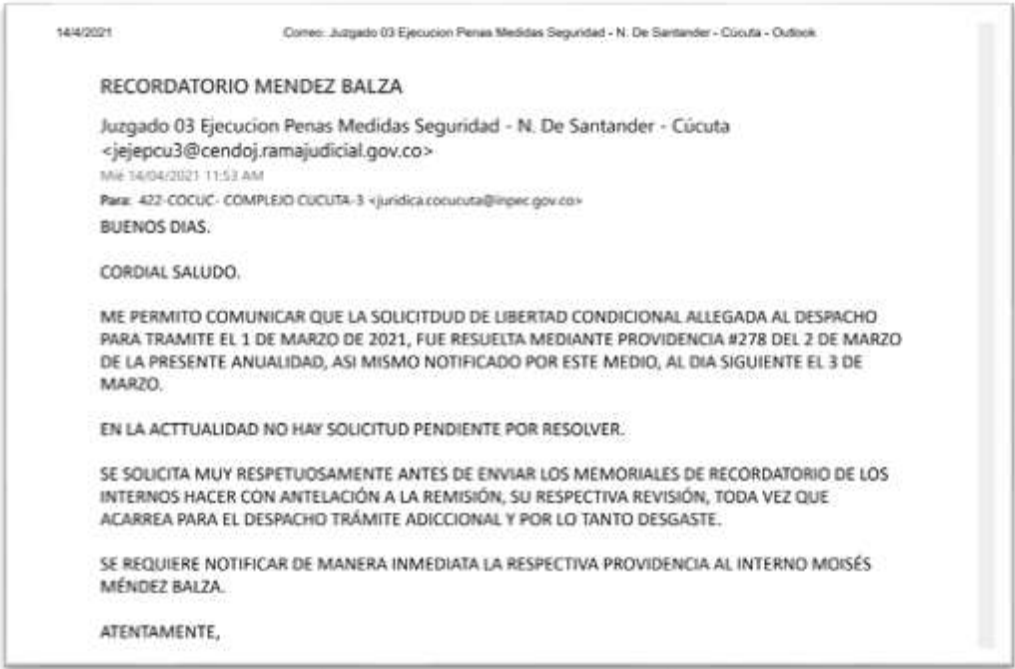
5 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZG6HDfMgYBAozWPe77e7XoB4Ug8mxMJu5WgFVLNGE7ayg?e=pTCF77](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZG6HDfMgYBAozWPe77e7XoB4Ug8mxMJu5WgFVLNGE7ayg?e=pTCF77)

6 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQbazesq-IZMqL48dwkzzblBccZEDZafZ3vygDQx2ByvTg?e=ggklFZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQbazesq-IZMqL48dwkzzblBccZEDZafZ3vygDQx2ByvTg?e=ggklFZ)

7 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYhO7AUOOiRPjIcsKe25nYMBW0q5h4Zr4i6klgG8Gy2Aow?e=U8JvH8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYhO7AUOOiRPjIcsKe25nYMBW0q5h4Zr4i6klgG8Gy2Aow?e=U8JvH8)



- El 23 de marzo de 2021, el accionante presentó derecho de petición ante el juzgado accionado, solicitando información de la solicitud de redención de la pena y libertad condicional radicada el 25 de febrero hogaña.<sup>8</sup>
- El 25 de marzo siguiente, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, dio respuesta a la petición presentada por el accionante a través de correo electrónico dirigido a la Oficina Jurídica del COCUC, indicando que el sentenciado no había sido notificado de los autos proferidos por el Despacho el 02 de marzo hogaña y que habían sido enviados al día siguiente. Por ese motivo, remitió nuevamente, las copias de las providencias dictadas.<sup>9</sup>
- Posteriormente, el 12 de abril de 2021 el actor formuló una nueva petición ante el juzgado accionado, señalando que a la fecha no se le había dado respuesta a la solicitud de redención de pena y libertad condicional radicada el 25 de febrero de 2021.<sup>10</sup>
- En atención a la anterior petición, el día 14 de abril de 2021<sup>11</sup>, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, a través de correo electrónico dirigido a la Oficina Jurídica del COCUC, en los siguientes términos: 



<sup>8</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeNNXdHCzJFAikZoDUGABGk8B1DitG4FtayRVgh74dUfusA?e=4hA1fv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeNNXdHCzJFAikZoDUGABGk8B1DitG4FtayRVgh74dUfusA?e=4hA1fv)

<sup>9</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ8UGyEUSD1PhT9oYBxyb1sBsBXHevTvB5mk4nq9lUa2GA?e=UzjPTp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ8UGyEUSD1PhT9oYBxyb1sBsBXHevTvB5mk4nq9lUa2GA?e=UzjPTp)

<sup>10</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYveXDTBbohHuLFSrnkn8HEB6BgdyvDq69jILR21Pd78Gg?e=hknU5H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYveXDTBbohHuLFSrnkn8HEB6BgdyvDq69jILR21Pd78Gg?e=hknU5H)

<sup>11</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcMqXBxVPgNBv3Dzd3RV9YBvAFuasPeqxWPqu\\_kQhAdXw?e=Rtyn05](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcMqXBxVPgNBv3Dzd3RV9YBvAFuasPeqxWPqu_kQhAdXw?e=Rtyn05)

Al examinar las pruebas que sirven de soporte para esta decisión, debe señalar este Despacho que, existiendo un proceso penal en trámite, el mecanismo de habeas corpus, no puede ser utilizado para **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad** ni para **desplazar al funcionario judicial competente** para resolver lo atinente a la libertad de la persona<sup>2</sup>; que es lo que pretende la parte demandante.

Y en efecto se constata que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, mediante auto del 02 de marzo de 2021, resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional presentada por el señor **MOISÉS JULIO MÉNDEZ BALZA**, en el cual consideró que si bien había cumplido un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena y que no estaba obligado a la reparación de perjuicios, no es menos que no se demostró el arraigo familiar y social, al no acreditarse la tenencia de una residencia fija y estable.

Igualmente, las pruebas incorporadas a la presente acción dan cuenta que el Juzgado accionado notificó el día 03 de marzo de 2021, a través de correo electrónico las providencias emitidas con ocasión de la solicitud de redención de la pena y libertad condicional que presentó el accionante. Las mismas, se remitieron al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, a través del correo electrónico de la Oficina Jurídica COCUC: [juridica.cocuta@inpec.gov.co](mailto:juridica.cocuta@inpec.gov.co) y [notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co).

Por ende, en virtud del deber de colaboración de con la administración de justicia, es esa Institución la que debe poner en conocimiento del PPL las decisiones que fueron adoptadas oportunamente por el juzgado de conocimiento, para que este dentro de la oportunidad correspondiente presente los recursos que considere pertinentes para controvertir la providencia que le negó el subrogado penal de libertad condicional; circunstancia que en este caso hace improcedente la presente acción constitucional, en la medida que este no puede utilizarse para “... Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;” (CSJ AHP, 11 Sep 2013, Rad. 42220).

Importante es señalar, que el habeas corpus no es un mecanismo que permita examinar si se cumplieron los presupuestos intrínsecos para conceder el beneficio de libertad condicional, conforme lo explicó el Consejo de Estado en la providencia del 05 de marzo de 2016, dictada dentro de la acción de habeas corpus radicado N° 27001-23-31-000-2016-00022-01, en la que textualmente se señaló:

*“Conviene precisar que el examen que frente a estos aspectos debe llevar a cabo el Juez Constitucional que conoce de las acciones de Habeas Corpus, se traduce en una labor eminentemente formal, es decir que ese estudio no puede abarcar aspectos materiales, propios del debate jurídico procesal del juicio penal, dado que el mecanismo de Habeas Corpus no puede constituir una herramienta a través de la cual se sustituya al juez natural que conoce de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por tal motivo, al juez Constitucional no le es dado inmiscuirse en los extremos que integran el proceso penal y que, por tanto, deben ser debatidos y decididos en el curso del mismo, como tampoco le es posible cuestionar los elementos del hecho punible, ni la responsabilidad de los procesados.*

*En otros términos, el ejercicio del Habeas Corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez de la causa en el ámbito penal o incluso del juez de control de garantías o del juez de ejecución de penas, según corresponda en cada caso. Tal la razón por la cual resulta en principio resulta extraño al objeto y alcances de actuaciones judiciales como la que ahora se decide, acometer análisis como el desplegado por el Tribunal Administrativo a quo a efectos de establecer si el aquí demandante reúne, o no, los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional y tal la razón por la cual no resulta procedente que el ad quem requiera al establecimiento penitenciario Ana Yancy —como lo deprecó el apelante en su recurso de alzada— con el fin de enviar al sub lite mayor información encaminada a ocuparse del estudio de dicho extremo.”*

En ese mismo sentido, el Dr. Omar Ángel Mejía Amador, Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al decidir una acción de esta misma naturaleza con providencia N° 00013 de 27 de marzo de 2020, concluyó que esta es improcedente para obtener el beneficio de libertad condicional, por las razones que a continuación se expresan:

*“En efecto, el juez de habeas corpus no puede entrar a resolver la solicitud de libertad condicional aquí planteada por el defensor del condenado, pues debe recordarse que por regla general una de las finalidades de esta acción constitucional es la de respetar la competencia del juez natural, es decir que en eventos como en el caso que se examina relacionados con la libertad deben formularse las solicitudes ante el juez competente, quien las debe resolver dentro del*

ámbito de sus atribuciones, con la garantía que establece la ley para impugnar las decisiones en caso de resultar desfavorables a los intereses del peticionario.

Así las cosas, en el caso concreto, la solicitud del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad condicional, consagrado en el artículo 64 del Código Penal, fue elevada ante la autoridad competente, a saber, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el 16 de octubre de 2019, autoridad que le asignó el turno respectivo para abordar el estudio de esa clase de peticiones, correspondiéndole al condenado el «320/2019 especial», según se advierte de las pruebas allegadas a este trámite (f.º 14).

Por tanto, mientras que el juez natural no se pronuncie sobre la petición de libertad no le es dable al juez constitucional inmiscuirse en esas atribuciones legales y, en razón a ello, surge evidente que debe darse la acción constitucional de habeas corpus.”

Así las cosas, es únicamente el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, quien tenía competencia para pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional, y decidida esta mediante providencia del 02 de marzo de 2021; el actor debe acudir a los mecanismos ordinarios para controvertir la misma, presentando los recursos legalmente procedentes; por lo que no es posible acudir en forma alternativa al juez constitucional con el fin reclamar un derecho que en principio debe ser solicitado y resuelto ante los jueces naturales.

En ese sentido, si tenemos claridad de que el mecanismo de Habeas Corpus, no puede sustituir los procedimientos judiciales comunes, no es posible, se itera, que a través de esta acción se reemplacen los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad persona.

En esas condiciones, la petición del actor se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE**, debido a que la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación; sin embargo, en este caso existe una sentencia condenatoria que justifica válidamente la privación de la libertad, y al juez constitucional, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, como lo es el subrogado penal de libertad condicional, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

En virtud de lo establecido en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, que consagra como una obligación de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de las diligencias, se **COMISIONARÁ** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC**, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **MOISÉS JULIO MÉNDEZ BALZA**, y remita en el término de una (1) hora copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarrearán las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

El motivo de tal disposición obedece a que actualmente las medidas de aislamiento obligatorio decretadas con ocasión de la emergencia sanitaria COVID-19, obligaron a que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Circular N° 000005 de 17 de marzo de 2020, como medida de contención de la pandemia suspendió sin excepción alguna las visitas de personal externo a los ERON, para garantizar la vida y la salud de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, no puede desconocerse que el accionante **MOISÉS JULIO MÉNDEZ BALZA** alega que no tiene conocimiento de la decisión que adoptó el juzgado accionado respecto a la solicitud de libertad condicional; y se constata que este cumplió con el deber de remitir las providencias al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, a través del correo electrónico de la Oficina Jurídica COCUC: [juridica.cocuta@inpec.gov.co](mailto:juridica.cocuta@inpec.gov.co) y [notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co); quien no ha notificado las mismas al actor; situación que no debe presentarse, debido a que el actor se encuentra privado de la libertad y el establecimiento carcelario, le corresponde ejercer como intermediario para que los Despachos Judiciales den a conocer sus decisiones a estos, y puedan controvertirlas oportunamente.

En consecuencia, se hace un llamado de atención al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC** y al **asesor Jurídico del COCUC**, para que de forma inmediata ponga en conocimiento del accionante **MOISÉS JULIO MÉNDEZ BALZA**, las providencias emitidas el 02 de marzo de 2021 por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, mediante la cual se resolvió la solicitud de redención de la pena y libertad condicional.

Por último, se impone precisar que no fue entrevistado el accionante, toda vez que las pruebas que obran en el expediente, permiten verificar los hechos alegados y las circunstancias que se presentaron en este caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional de habeas corpus presentada por el señor **MOISÉS JULIO MÉNDEZ BALZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA** y al **Dragoneante ARTEAGA SÚAREZ MARCOS ALEXANDER**, en su condición de Asesor Jurídico COCUC Cúcuta, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **MOISÉS JULIO MÉNDEZ BALZA**, y remita en el término de una (1) hora copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

**TERCERO: LLAMAR** la atención al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC** y al asesor Jurídico del COCUC **Dragoneante ARTEAGA SÚAREZ MARCOS ALEXANDER**, para que de forma inmediata ponga en conocimiento del accionante **MOISÉS JULIO MÉNDEZ BALZA**, las providencias emitidas el 02 de marzo de 2021 por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, mediante la cual se resolvió la solicitud de redención de la pena y libertad condicional.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al accionante y al Ministerio Público y a las demás partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta

MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

Finalizado 25 de mayo de 2021 – 8:02 p.m.

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe5bf20020115ae3d133ba3631659152db3fd6269c3c02ff6a0ca13b644b6bc

Documento generado en 25/05/2021 08:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-31-05-003-2021-00175-00  
**Tipo de proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO  
**Accionado:** DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiéndole que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud que considera vulnerados por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** de manera inmediata la ANULACIÓN de manera parcial la Junta Medico Laboral N° 118978 de fecha 23 de diciembre de 2020 mediante la cual se determinó su disminución de la capacidad laboral 32.24%, que lo declaró No apto para el Servicio y No se Recomienda Reubicación Laboral, ordenándose en consecuencia la realización de otra Junta Medica Laboral Militar para que el señor Suboficial continúe con los tratamientos médicos en un hospital o clínica o unidad de centros de especialistas de Sanidad Militar y también para que no sea retirado del servicio activo.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte

Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En ese sentido, se concluye que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, no obstante se observa que la accionante no demostró que en este momento se esté presentando un perjuicio irremediable, por lo que se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con los doctores que conformaron la **JUNTA MÉDICA LABORAL No. 118978** y el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

#### **RESUELVE:**

**1º.) RECONOCER** al Dr. **HENRY LOAIZA CUELLAR**, como apoderado judicial del accionante, en la forma y términos del poder conferido.

**2ª) ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALEJANDRO BUSTOS** solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud que considera vulnerados por parte de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

**3º) INTEGRAR** como Litis Consorcio necesario con los doctores que conformaron la **JUNTA MEDICA LABORAL No. 118978** y el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**4º.) SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

**5º.) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante**, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

**6º.) NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Firmado Por:**

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d4c59a76ebd707dc63b8437467189af6ea5c28e61da435d8ad27abfe2d5d3c  
b**

Documento generado en 25/05/2021 03:22:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 54-001-31-05-003-2021-00176-00  
**Accionante:** ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ  
**Accionado:** NUEVA EPS Y CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata se ordene a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, la valoración por médico internista como fue ordenado por el médico tratante y de acuerdo a la autorización expedida el 17 de febrero de 2021, para determinar la enfermedad que padece.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que al señor **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** requiere que la entidad accionada **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A** de manera inmediata le autorice la valoración por médico internista como fue ordenado por el médico tratante y de acuerdo a la autorización expedida el 17 de febrero de 2021, para determinar la enfermedad que padece.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que viene presentando el señor **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ**, por lo que se ordena a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A**, le autoricen de inmediato la valoración con médico internista, la cual se requiere para que se efectué el diagnóstico y se permita establecer el tratamiento a seguir.

#### **RESUELVE:**

**1º.) ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora el señor **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A** en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

**2º.) SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

**3.) ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A**, dispongan de manera inmediata la autorización de valoración por médico internista del señor **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** como fue ordenado por el médico tratante y de acuerdo a la autorización expedida el 17 de febrero de 2021, para determinar la enfermedad que padece conforme se indica en el escrito de tutela, Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

**4º.) NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
 Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
 Secretario